

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Diecisiete (17) de Mayo de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1387
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A
Apoderado	Carlos Daniel Cárdenas Avilés notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	Mitchelhanyelo Torres Rueda
Radicado	544984003001-2017-00288-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, contra el auto No 0626 adiado 01 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que el proceso estuvo inactivo durante más de (02) dos años.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“Que la parte demandante ha realizado todas las actuaciones pertinentes para continuar con el curso del proceso en los años 2019,2020,2021 y 2022 fechas en las cuales se presentaron diversos requerimientos al despacho, tendientes a cumplir el requerimiento efectuado el 04 de abril de 2019 por el despacho en el cual solicita el avalúo catastral del bien al IGAC, pero este no ha sido posible aportarlo dado la negativa de dicho instituto en otorgarlo a dicha parte, por lo que lo ha solicitado en diversas oportunidades, memoriales que a su criterio interrumpen el termino previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, solicita reponer el auto de marras, que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que proceda a con el censo y posterior inscripción del bien inmueble identificado con FMI N° 270-68732; en caso de no conceder el recurso, sírvase remitir al superior para su decisión.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 08 de marzo de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, las solicitudes presentadas al despacho a fin de requerir al IGAC para que aportara el avalúo catastral impidieron decretar el desistimiento tácito o si, por el contrario, dicha actuación resulta inocua para alcanzar el objetivo del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que, la misma fue decretada en tanto se mencionó que en el presente proceso la última actuación databa del cuatro (04) de febrero de 2021, correspondiente a un provisto que accedió al embargo de remanentes, contando el proceso con una parálisis procesal por más de dos (02) años, presupuesto factico que se enmarcaba en el precepto normativo señalado en el normado 317 del C.G.P relativo al desistimiento tácito.

En contra vía a lo expuesto, el recurrente afirma en su memorial de contravención, que, no es atribuible a la parte demandante la inactividad del proceso, puesto que ha tratado en diversas oportunidades obtener el certificado catastral del inmueble objeto de remate identificado con FMI N° 270-68732; en primera medida solicito al despacho requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- la expedición de dicho documento y en segunda medida, solicito el otorgamiento del permiso a efectos de que el perito evaluador pudiera ingresar al predio, situación que hizo caso omiso el despacho; actuaciones procesales que a su criterio interrumpen el termino de desistimiento tácito.

Sea lo primero aclarar, que la figura jurídica del desistimiento tácito fue estipulada por nuestro legislador, como una sanción a las partes por su inoperancia e inobservancia frente a los deberes procesales atribuidos por el estatuto procesal, actuaciones que adelantadas de manera diligente permiten adelantar de manera oportuna la causa de litis expuesta a resolución. Para ello, se estipularon instancias procesales y términos perentorios frente a los cuales, su incumplimiento acarrearía la aplicación inmediata del precepto citado.

En esa línea conceptual el normativo en cita establece en primera instancia las dos circunstancias mediante la cual se da aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito y en última instancia, la forma en que se interrumpe o inaplica la misma. En su numeral 1° prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “*proceso permanezca **inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).*”

A su vez, la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “*si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años** (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (literal c). Ultima disposición sobre la cual se han generado mayores discusiones, dado que algunos consideran que cualquier actuación, tan efímera que parezca, puede impedir la inaplicabilidad de la sanción en cita; no obstante; la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha venido abordando dicho planteamiento hasta el punto de Unificar la jurisprudencia relativa a esta última situación y ha determinado, que no es cualquiera actuación la que interrumpe dicho termino; sino aquella apropiada y apta para el impulsar el proceso hacia su finalidad, así lo expuso en reciente pronunciamiento;*

(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos

para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a **«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, **como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.**

De las transcripciones anteriores, se desprende entonces que, en materia de procesos ejecutivos cuando estos cuenten con auto de seguir adelante la ejecución; la actuación idónea para proseguir la obtención de pago sería la liquidación del crédito, sus actualizaciones u otras encaminadas a decretar medidas cautelares, las cuales, permitirían obtener la satisfacción del derecho pretendido.

Indicado los anteriores preceptos normativos y silogismos jurídicos, al analizar el caso su examine se tiene que en la presente causa se decretó en primera instancia auto que accede a decretar remanentes a favor del proceso radicado N° 2020-00549 tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, del cuatro (04) de febrero de 2021 sin embargo; al analizar exhaustivamente el expediente digital se pudo evidenciar, que efectivamente le asiste razón al recurrente.

Lo anterior aseveración, se da, al verificar el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, se constata a fecha del 22 de julio de 2021 solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual requiere al despacho requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y/o oficina de catastro expedir avalúo catastral del bien identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N° 270-68732 de la ORIP de Ocaña, en segunda instancia, en memorial arrimado del 24 de enero de 2022 reitera nuevamente al despacho la solicitud de marras, adicional a ello, requiere que se ordene el acceso de los peritos evaluadores junto al secuestre para efectos de realizar el avalúo del bien objeto de marras, sin embargo, dichos memoriales no fueron cargados al expediente judicial oportunamente, existiendo negligencia por parte de secretaría para el efecto.

Así las cosas, observándose que los memoriales antes referidos no se encontraba en el expediente al momento de de proferir el auto de desistimiento tácito, evidencia el despacho que contrario a lo indicado en el proveído recurrido, desprendiéndose entonces que en el presente asunto si se presentaron diversos memoriales tendientes a obtener el avalúo del bien y con ello efectuar el remate de este; la cuales es idónea y tendientes a satisfacer el pago de la obligación, sin embargo, esta no ha sido consumada puesto que no se ha requerido al ente encargado para que si sirva aportar dicha información, interrumpiendo de manera eficaz el termino perentorio indicado en el artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente; se accederá a la reposición del proveído en virtud de que a la fecha del pluricitada acto atacado, aún no confluían los presupuestos mínimos requeridos por la norma y jurisprudencia para decretar el desistimiento tactito en razón a que estaba vigente una cautela pendiente de ejecución; no teniendo otra opción que continuar con el presente tramite coercitivo y requerir al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi a efectos de que aporte con destino al presente proceso y a costas de la parte demandante, el respectivo avalúo catastral del inmueble objeto de remate.

¹ Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, MP; Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado N° 0626 adiado 01 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaria, **REQUERIR** al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi-IGAC a efectos de que aporte con destino al presente proceso y a costas de la parte demandante, el avalúo y/o certificado catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° **270-68732. Acosta de la parte interesada.** Libérense los respectivos oficios.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef50394ed90cd6865873bbb375648cece68a10d4cafd96689bf58c63022dfcf4**

Documento generado en 17/05/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Diecisiete (17) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1389
Proceso	Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A
Apoderado	Reinaldo Gómez Ayala rgomeza91@hotmail.com
Demandado	Luis Gabriel Villegas Molina
Radicado	544984003001-2017-00540-00

En atención al memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita que se libre despacho comisorio para efectuar el secuestre de un vehículo objeto de cautela dentro de la presente causa.

Seria del caso proceder sino encontrara el despacho la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C; por ende; Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por dicha entidad, visible a folio 005 del expediente digital de medidas cautelares, para lo que estime pertinente.

[005RespuestaTransito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327c63bda355af15e1ec74d6b33e78ee3cdeb706e5403f7b5a2ec9343a56377a**

Documento generado en 17/05/2023 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1385

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	LUIS ALFREDO GUERRERO RAMÍREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00356-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4756bf63b6e53ed3971338eb37119233a9662db3d1696c722ccb213d2102d151**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1400

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INGRID JOHANNA HOYOS DAZA
Demandado	ADOLFO ARÉVALO BECERRA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00160-00

Analizando el material obrante dentro del presente plenario, observa este Despacho que el proceso ejecutivo promovido por INGRID JOHANNA HOYOS DAZA en contra de ADOLFO ARÉVALO BECERRA, a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de abril de 2021, ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 del 2020.

La medida cautelar no se materializó.

Que mediante auto No. 830 de fecha 15 de marzo de 2023, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación al demandado, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concede treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el término concedido se encuentra más vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al Despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
2. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34380cfec7c2790f47d72e79ae1ae48468e2591fc33362a87529f0ff21eaf16**

Documento generado en 17/05/2023 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1388

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	JESÚS ALEIXO SANGUINO SANGUINO y JESÚS IVÁN SANGUINO SANGUINO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00433-00

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JESÚS ALEIXO SANGUINO SANGUINO y JESÚS IVAN SANGUINO SANGUINO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 11.999.445.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 051206100015407.

Más la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$746.617.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de abril de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020.

Más los intereses moratorios, causados desde el 27 de octubre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 1º de febrero de 2019, por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 13.349.308.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 26 de octubre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses remuneratorios y moratorios, ordenando su notificación conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los demandados, **JESÚS ALEIXO SANGUINO SANGUINO y JESÚS IVÁN SANGUINO SANGUINO**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencies en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JESÚS ALEIXO SANGUINO SANGUINO** y **JESÚS IVÁN SANGUINO SANGUINO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de octubre de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencies en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a78aac17fed2890cfd28c148bd5ebb089f1dbac95e498610b6b3487fc2d021**

Documento generado en 17/05/2023 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Diecisiete (17) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1390
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Abel Antonio Ascanio Ascanio
Apoderado	Yancy Ascanio Ascanio yancystar@hotmail.com
Demandado	Baldwin Torrado Guaglianone
Radicado	544984003001-2022-00163-00

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Oral Municipal de la Ciudad, visible a folio 027 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[027RespuestaJuzgadoSegundoNoAccede.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedf7eae508bfac68d84ddebbdcae0fe1a4bf47be16520ade1c0434ce557d086**

Documento generado en 17/05/2023 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1386

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Demandante	MERLY TATIANA CLAVIJO
Demandada	YALEIDA GARCIA CHACON
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00227-00

Sería del caso a proceder favorablemente a la solicitud que antecede, incoada por la demandada, sino se observara que el presente proceso se encuentra suspendido mediante previsto N° 84 del 17 de enero de 2023, en virtud del trámite de insolvencia que cursa en la Notaria Octava de Bucaramanga.

En ese sentido, dada la instancia procesal que precede no es factible conceder lo pretendido por la ejecutada y en su defecto se negara el pago de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho.

Por lo anterior debe elevar la petición ante la entidad que tiene a disposición el proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a05c3e97e7bb47429473dce8fb55cfe537eb613a4073e4d694d54b35a4dca0**

Documento generado en 17/05/2023 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION
Radicado # 54498-40-03-001-2022-00371-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PRIMERO CIIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No 01398

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
RADICADO	54498-40-03-001-2022-00371-00
DEMANDANTE	CRISTO HUMBERTO BACCA VERGEL cc.#. 13.461.949
Apoderado	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
CAUSANTE	CRISTO HUMBERTO BACCA CC.#. 5.463.931
Herederos citados	Alfredo bacca vergel, Alonso bacca vergel, Carlos Humberto bacca Barrera, cónyuge consuelo barrera García.

En atención al memorial que antecede allegado por el señor apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se corrija la sentencia 184 de fecha diez (10) de mayo de 2023, proferida dentro del radicado de la referencia, en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria #270-26027, cuanto este número es incorrecto, toda vez que el número correcto es 270-46027, el despacho considerando que la solicitud es viable y que efectivamente en el numeral segundo de la parte resolutive de la referida sentencia se plasmó equivocadamente dicho número, dispone la corrección aritmética respectiva.

En consecuencia, el numeral segundo de la referida sentencia quedará así:

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia junto con el trabajo de partición en el Certificado de libertad y Tradición con Matrícula Inmobiliaria # 270-46027 y 270-46026. Oficiese en tal sentido al Señor Registrador de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

La presente providencia formara parte de la referida sentencia y se expedirá copia de la misma para que junto con la sentencia sea protocolizada e inscrita en el respectivo folio.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e479de7928aeca371d9e44fc4196a257e3b4d30b001af0e7f7465156ec8a64e**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1395
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Caja Social S.A NIT No 860.007.335-4 notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado	Esmeralda Pardo Corredor contacto@epardoabogados.com
Demandado	Buil Distribuciones S.A.S builistribuciones@outlook.com Leonardo Angarita Arévalo leonardoangaritaarevalo@hotmail.com Editzela Sanguino Sanchez
Radicado	544984003001-2023-00257-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LEONARDO ANGARITA ARÉVALO, EDITZELA SANGUINO SANCHEZ** y la persona jurídica **BUIL DISTRIBUCIONES S.A.S** representada legalmente por **BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación efectuada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N° 31006395027 suscrito el 14 de Junio de 2019 con fecha de vencimiento del 11 de octubre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y **ORDENAR** al señor **LEONARDO ANGARITA ARÉVALO, EDITZELA SANGUINO SANCHEZ** y la persona jurídica **BUIL DISTRIBUCIONES S.A.S** representada legalmente por **BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$37.491.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare N° 31006395027 suscrito el 14 de Junio de 2019.
- b) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.506.541)** por concepto de interés remuneratorio liquidados la tasa 6.36% E.A + DTF.

- c) La Suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$278.838)** por concepto de valor adeudado a la Comisión Al Fondo Nacional de garantía reconocido e indicado en el numeral 2 del pagare.
- d) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **12 de octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **LEONARDO ANGARITA ARÉVALO, EDITZELA SANGUINO SANCHEZ** y la persona jurídica **BUIL DISTRIBUCIONES S.A.S** representada legalmente por **BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, al correo electrónico contacto@epardoabogados.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7cf8500e98d6d8fef6b5ceb5c70ede27f28165b0558b55e63994364e007754**

Documento generado en 17/05/2023 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>